



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, Representante del Partido Humanista en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur y Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, y la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en sus artículos 9 y 13, tutelan el derecho a la protección de la salud con el que cuentan todas las personas. Adicionalmente, tal derecho se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por esta razón, el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que todo individuo goce de este derecho.

La fracción IV del artículo 4 de la Ley General de Salud señala como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas. En el mismo sentido, las fracciones I y II del numeral 4 de la Ley Estatal de Salud contemplan como autoridad sanitaria estatal al Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Salud.

Adicionalmente, el artículo 134 de la Ley General de Salud señala que los gobiernos de las entidades federativas, en sus ámbitos competenciales, llevarán a cabo las actividades de vigilancia

epidemiológica, de prevención y de control sobre diversas enfermedades transmisibles, entre las que se encuentran la influenza epidémica, así como otras infecciones agudas del aparato respiratorio y aquellas que determine el Consejo de Salubridad General.

La propia Ley General de Salud, en el artículo 402, considera como medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población. De la misma manera, el artículo 404 de la misma norma enumera las medidas de seguridad, entre las cuales destacan las fracciones I, II, VII, XI y XIII, que corresponden respectivamente, al aislamiento, cuarentena, suspensión de trabajos o servicios, desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio, así como las demás de naturaleza sanitaria que determinen las autoridades competentes, y que puedan evitar riesgos o daños a la salud. Al respecto, debe notarse que todas las medidas de seguridad son de inmediata ejecución.

En similar sentido, los numerales 411 y 412 de la Ley General de Salud establecen que las autoridades sanitarias podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de

actos de uso cuando, de continuar, se ponga en peligro la salud de las personas.

En este contexto, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de la enfermedad por SARS-CoV2, denominada COVID-19, como una emergencia de la salud pública de importancia internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la situación fue declarada como pandemia, debido a que se consideró que el grado de propagación de la enfermedad era alarmante y de alto contagio.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha efectuado múltiples investigaciones. La evidencia apunta a que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra persona que se encuentre infectada por el virus. Además, la enfermedad puede propagarse de individuo en individuo mediante las gotículas procedentes de la nariz o boca, que salen despedidas cuando alguien infectado tose o exhala.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, sancionado por el

Presidente de la República, mediante Decreto publicado en la misma fecha en el referido órgano de difusión oficial, el Secretario de Salud Federal estableció medidas preventivas a implementarse para la mitigación y control de los riesgos para la salud derivados de la enfermedad COVID-19.

Posteriormente, mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Federal declaró una serie de diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando, además, que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atender la emergencia.

Asimismo, el 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Salud mediante el cual establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Por su parte, el 21 mes de marzo de 2020 se detectó el primer caso positivo de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Baja California Sur. Desde ese momento, el Ejecutivo Estatal ha considerado que la pandemia de COVID-19 es un suceso que autoridades y sociedad deben enfrentar de forma conjunta y coordinada, actuando en todo momento con compromiso, disciplina, responsabilidad y solidaridad, para lo cual es necesario anteponer el cuidado de la salud de la población a otras áreas de la vida. Por ello, se han establecido una serie de medidas de seguridad sanitaria con el objetivo de prevenir y contener la enfermedad.

Para efectos de lo anterior, el Ejecutivo del Estado ha dictado y publicado en el Boletín Oficial del Estado una serie de instrumentos con diferentes medidas y acciones de políticas públicas en materia de salubridad general, entre los que se encuentran los acuerdos de fecha 31 de marzo, 01 y 24 de abril, todos de 2020, para regular y contener los contagios que se han suscitado en nuestro estado.

Ahora bien, luego de transcurrido cierto tiempo desde el surgimiento del virus, el inicio de la pandemia y el reconocimiento de la gravedad de la situación por parte de los gobiernos mundiales y de las organizaciones internacionales de salud, es pertinente señalar que en este momento se sabe más acerca de la transmisión de la enfermedad COVID-19. Así, por ejemplo, las Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19, publicada el 5 de junio de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, establecen que se trata fundamentalmente de una afectación respiratoria; que su periodo de incubación es de 5 a 6 días en promedio, pero que puede prolongarse hasta por 14 días. Además, en muchos casos, las personas infectadas por el virus nunca presentan síntomas, pero sí pueden excretarlo y, así, transmitirlo a otras personas.

Por ello, un tema que en estos momentos deviene indispensable y fundamental para continuar con los esfuerzos en contra de la enfermedad es el relativo al uso del cubreboca, también denominado tapaboca o mascarilla. El uso masivo de estos instrumentos en países como China, Corea del Sur, Singapur y Japón ha tenido resultados empíricos positivos, por lo cual diversas autoridades sanitarias han

efectuado pronunciamientos en favor de su utilización, siempre que no se perjudique el abasto para los profesionales de la salud y que se utilicen y desechen de manera correcta. En relación con este punto, se debe reiterar que la mascarilla no aísla del virus al portador, pero sí es capaz de reducir las cadenas de contagios comunitarios, especialmente de individuos asintomáticos o pre sintomáticos a personas sanas, al contener físicamente las gotas respiratorias. Cabe insistir que este tipo de transmisión es la responsable de la mayoría de los contagios en el mundo.

Aunado a esto, investigaciones médicas y científicas apuntan a que uno de los pilares en el control de la pandemia de COVID-19 será de uso universal de mascarillas, lo que probablemente contribuya a que una gran proporción de las nuevas infecciones sean asintomáticas. Dichos reportes retoman, por ejemplo, las recomendaciones de los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) efectuadas el 3 de abril de 2020, en las cuales se sugirió el uso de cubrebocas en áreas con tasas elevadas de transmisión comunitaria; así como los datos epidemiológicos y de virología recientes que llevan a suponer que el uso de cubrebocas

contribuye a reducir la severidad de la enfermedad entre los infectados.

En el mismo sentido, evidencias previas relacionadas con diversos virus respiratorios ya indicaban que el uso de cubrebocas puede proteger a quien lo porta de contraer infecciones, al funcionar a manera de barrera que bloquea las partículas virales y les impide entrar en boca y nariz.

Derivado de la naturaleza del virus y de la enfermedad que se enfrenta, desde el inicio de la pandemia se estimó que la estrategia para enfrentarla debería ser flexible y contar con capacidad de adaptación a las circunstancias que se derivasen de la evolución, desarrollo y control de la enfermedad. Se señaló también que las medidas aplicadas en el territorio estatal podrían variar en atención a los criterios epidemiológicos. Así, en vista de la evolución de la pandemia en el territorio del Estado de Baja California Sur, y ante la hipótesis derivada de las investigaciones y reportes científicos en la materia, se hace necesario tomar nuevas medidas y ejecutar diversas acciones para contar con un control más efectivo sobre el contagio y dispersión del COVID-19.

Por ello, se propone expedir la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión del Virus SARS-COV-2 en el Estado de Baja California Sur, a efecto de hacer obligatorio el uso de cubrebocas en las personas durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. Para tal efecto, se propone detallar las medidas sanitarias que deberá seguir la población en general, las oficinas públicas, privadas y los centros de trabajo, el transporte de pasajeros, así como los establecimientos de carácter comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios.

Adicionalmente, se realiza la distinción entre los diversos tipos de cubrebocas existentes y el uso de estas mascarillas existentes y el uso que cada sector de la población debe darle, y se incluyen disposiciones para el correcto uso de cubrebocas.

Derivado de la importancia que reviste la correcta difusión de información sanitaria entre la sociedad, se propone que el Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad, así como las

autoridades municipales por conducto de sus áreas de comunicación social, salud y seguridad pública, de conformidad con sus funciones, establezcan de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el uso correcto de cubrebocas y sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias.

Ahora bien, bajo un análisis realizado a diferentes entidades federativas de nuestro país, y ante la negativa permanente de nuestra autoridad federal en materia de salud, en particular sobre el uso del cubrebocas, llegamos a la conclusión de que existe la necesidad de impulsar el presente instrumento legal, nos hemos basado en la normativa del Estado de Chihuahua para presentarlo a este pleno, y debido al éxito que han tenido los estados que lo han implementado presentamos esta propuesta.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, se prevé que se puedan imponer sanciones consistentes en amonestación con apercibimiento, entrega de material médico, multa, clausura temporal o definitiva, así como el arresto hasta por treinta y seis horas. Para ello, se propone que las infracciones sean sancionadas no solamente por las autoridades sanitarias sino también

por las autoridades administrativas, tanto estatales como municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión del Virus SARS-COV-2 para el Estado de Baja California Sur, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DEL

VIRUS SARS-COV-2 PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DEL USO DEL CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio del cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad COVID-19, hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente la conclusión de la pandemia.

Artículo 2. Obligatoriedad del uso del cubrebocas.

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Baja California Sur, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de

trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros.

El uso del cubrebocas es complementario a las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 3. Medidas complementarias al uso de cubrebocas.

Son medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas, las siguientes:

- I. El resguardo domiciliario.
- II. La sana distancia de 1.5 metros entre personas.
- III. El lavado frecuente de manos con agua y jabón.
- IV. El uso de gel antibacterial.
- V. El evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general.

VI. Las recomendaciones de que, al toser o estornudar, sean cubiertas la boca y nariz con el ángulo interior del brazo.

VII. Las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente, en términos de esta Ley y de la legislación en materia sanitaria.

Artículo 4. Finalidad.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad, lo siguiente:

- I. Prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras.
- II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección.

Artículo 5. Clasificación de los cubrebocas.

Para efectos de esta Ley, se entiende por cubrebocas: la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca, y se clasifican en:

- I. **Cubre bocas higiénicos:** aquellos que están hechos de una variedad de telas, tejidos o sin tejer, de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon.
- II. **Cubre bocas médicos:** los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de la salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 6. Uso del cubrebocas en la población.

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

- I. La población en general que se encuentra en entornos y situaciones públicas. Cuando no sea posible aplicar las medidas de contención como el distanciamiento físico, se deberá utilizar en todo momento, cubrebocas higiénicos. En el caso de las niñas, niños y adolescentes entre 2 y 12 años, al usar cubrebocas, deberán ser supervisados por personas adultas.
- II. Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud,

estando en funciones, deberán usar cubrebocas médicos.

Artículo 7. Negativa al uso de cubrebocas.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en el artículo anterior, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con el procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para tal efecto, se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 8. Excepciones.

Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

- I. Menores de dos años.
- II. Cualquier persona que tenga problemas para respirar, que no esté ocasionada por una infección respiratoria.
- III. Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

IV. Aquella persona que se encuentre en el interior de un vehículo automotriz sin compañía.

Artículo 9. Disposiciones para el correcto uso del cubrebocas.

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se debe atender a las recomendaciones dadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 10. Disposiciones para oficinas públicas, privadas y centros de trabajo.

Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar el cubrebocas correspondiente, cuando se encuentran en funciones. Además, deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de

trabajo, el uso del cubrebocas correspondiente. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se informará que, en términos de esta Ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

Las personas a cargo de las oficinas públicas, privadas o de cualquier centro de trabajo podrán, de conformidad con la disponibilidad y capacidad financiera correspondiente, otorgar cubrebocas de manera gratuita, privilegiando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Las autoridades competentes priorizarán la entrega de cubrebocas de tipo médico, a las personas con alguna infección respiratoria que sean parte de grupos vulnerables, a sus cuidadores; así como a los profesionales de la salud.

Artículo 11. Disposiciones para el transporte público.

Las personas conductoras de las unidades del servicio de transporte de pasajeros, deberán usar de manera obligatoria, el cubrebocas correspondiente, durante su

jornada laboral.

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros, al usuario que no porte el cubrebocas correspondiente.

Las unidades de transporte de pasajeros deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70%; las personas conductoras deberán asegurarse de que cada usuario que ingrese lo utilice. Las personas concesionarias o permisionarias deberán sanitizar las unidades de transporte al término de cada ruta.

Las personas concesionarias o permisionarias del servicio de transporte de pasajeros deberán vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias al interior de las unidades de transporte. En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo y de las medidas sanitarias expedidas por las autoridades competentes, las personas concesionarias y conductoras podrán hacerse acreedoras a las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta Ley, así como aquellas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, en la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Disposiciones para los establecimientos de carácter comercial, industrial,

empresarial, de negocios o de servicios.

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto las personas propietarias, administradoras, empleadas, así como proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar el cubrebocas correspondiente.

En dichos establecimientos deberán existir, en cada acceso, filtros sanitarios y alcohol en gel con una concentración mínima del 70%, además se deberá mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo con la capacidad del aforo, así como garantizar en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas y cumplir con las demás medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cuenten con cubrebocas o se nieguen a utilizarlo, a quienes no cumplan con las disposiciones del presente artículo, así como a quienes presenten síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Las personas propietarias, administradoras y empleadas de los establecimientos contemplados en el presente artículo, deberán informar e instruir a proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a portar los cubrebocas correspondientes, y que deberán mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo, deben colocarse en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito que indique la obligación de portar cubrebocas, así como señales que faciliten el cumplimiento de la sana distancia entre personas. Además, se deberán ubicar dentro del establecimiento, mensajes alusivos al lavado de manos, el uso de alcohol en gel, el estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, así como los relativos al cumplimiento de las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal o estatal en la materia, será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de

servicios por parte de la autoridad municipal y estatal que corresponda; la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección, para verificar su estricto cumplimiento.

Para cumplir con lo previsto en el presente artículo, los establecimientos deberán contar con el personal y equipos necesarios.

CAPÍTULO II

DE LA DIFUSIÓN

Artículo 13. Campañas de concientización.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de Comunicación Social, Salud y Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 14. Campañas de difusión.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Para tal efecto, se deberá señalar de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como las instituciones de Seguridad Pública, y la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Baja California Sur, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el

cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.

Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 16. Sanciones.

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas en el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Entrega de material médico.
- III. Trabajo comunitario.
- IV. Multa.
- V. Clausura temporal, que podrá ser parcial o total.
- VI. Arresto hasta por doce horas.

Artículo 17. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.

- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 18. Entrega de material médico.

La entrega de material médico prevista en el presente Capítulo, será hasta por el equivalente al monto correspondiente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El material deberá depositarse en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino a favor de las instituciones de salud.

Esta sanción podrá ser impuesta, siempre y cuando se haya amonestado previamente con apercibimiento al infractor.

Artículo 19. Multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que se impone al infractor, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta, sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 20. Imposición de la multa.

A quien infrinja las disposiciones de esta Ley, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 17, se aplicará la multa en los siguientes términos:

- I. En el caso de los propietarios o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios previstos en el artículo 12 de esta ley, hasta 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. En todos los demás casos, hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La imposición de esta sanción, será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dentro del período de

un año contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

En caso de que los responsables continúen con las conductas u omisiones que dieron origen a la imposición de multas, y esto constituya un peligro para la salud, procederá la clausura temporal, que podrá ser parcial o total según la gravedad del caso y las características de la actividad o del establecimiento.

Artículo 21. Imposición del arresto.

Se sancionará con arresto hasta por doce horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello, un peligro a la salud de las personas.

Se procederá con esta sanción, si previamente se aplicó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 22. Procedimiento correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al

procedimiento previsto en el Título Décimo Sexto de la Ley de Salud para el estado de Baja California Sur.

La autoridad competente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan. Las instituciones de Seguridad Pública, coadyuvarán en la imposición de sanciones.

Artículo 23. Supletoriedad.

En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables la Ley General de Salud, y la Ley de Salud para el estado de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la Ley que se expide.

Ejercerán las facultades contenidas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia, sin que sea impedimento para ello, la ausencia de adecuación de la reglamentación municipal.

En el mismo plazo deberán reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer el requisito previsto por el artículo 12 de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública, y con los municipios, para vigilar la aplicación de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Para la entrega de cubrebocas por dependencias estatales y municipales, deberán incluir los recursos suficientes para dicho fin, dentro de sus presupuestos anuales, a partir del ejercicio fiscal 2021, y en los subsecuentes, durante la vigencia del presente Decreto.

Para los efectos previstos en el párrafo que antecede,

y por lo que corresponde al resto del actual ejercicio fiscal 2020, se harán las previsiones, reasignaciones o transferencias que fueran necesarias, siguiendo los principios de equilibrio presupuestal, transparencia y rendición de cuentas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. - Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley, deberán observarse de manera complementaria con aquellos que en la materia emitan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los municipios, instituirán y administrarán un Fondo que será utilizado para la adquisición y entrega de cubrebocas, así como para otras medidas para hacer frente a la contingencia; se integrará por los recursos que se recauden por las autoridades estatales y municipales, por concepto de la multa prevista en el artículo 19 de la presente Ley. El Fondo, será administrado en los términos que disponga el Reglamento correspondiente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las sanciones a que hace referencia esta Ley, serán aplicables a partir de los diez días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, plazo durante el cual las

autoridades competentes deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el contenido de la misma, sus sanciones y su aplicabilidad, a fin de que estén en condiciones de dar cumplimiento para cuando comience a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.

ARTÍCULO NOVENO. - La vigencia del presente Decreto, concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria expresa por parte de la autoridad sanitaria estatal.

“Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 8 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.”

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA
DE LA XV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**